



**Sistema de Cumplimiento Anticorrupción:  
Un mecanismo complementario para la admisibilidad de reclamaciones ante el Centro  
Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI**

SUSANA CERVANTES MARTÍNEZ

Artículo para optar al título de Magister en Derecho

Asesores

Esteban Pereira Fredes

Lina Lorenzoni Escobar

UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO  
MEDELLÍN

2025

<b>Resumen</b> .....	2
<b>Abstract</b> .....	3
<b>Introducción</b> .....	4
<b>1. .... Conceptualización de la corrupción y su abordaje en el plano internacional</b> .....	8
<b>2. .... Arbitraje internacional de las inversiones bajo las reglas del CIADI y su relación con la corrupción</b> .....	12
2.1. <i>Introducción al arbitraje CIADI</i> .....	12
2.2. <i>Efectos de la corrupción en la etapa de admisibilidad de la demanda en el proceso de arbitraje CIADI</i> .....	15
<b>3. Doctrina <i>Clean Hands</i> y cláusulas de responsabilidad social empresarial en acuerdos de inversiones</b> .....	24
3.1. <i>Doctrina Clean Hands o manos limpias en el marco del CIADI</i> .....	24
3.2. <i>Cláusulas de responsabilidad social empresarial bajo la óptica del CIADI</i> .....	26
3.3. <i>Observaciones adicionales</i> .....	28
<b>4. .... Sistema de cumplimiento en materia anticorrupción en el marco del arbitraje CIADI</b> .....	31
<b>5. .... Elementos clave para el diseño del sistema de cumplimiento anticorrupción en procura de reducir los riesgos de inadmisibilidad de reclamaciones ante el CIADI por objeciones de corrupción</b> .....	35
<b>Conclusiones</b> .....	40
<b>Referencias</b> .....	42

## Resumen

Este artículo profundizará sobre la problemática del fenómeno de la corrupción y en las consecuencias que este genera al interior del arbitraje internacional de las inversiones, con el objetivo de propender por el fortalecimiento de dichos sistemas en materia anticorrupción como una medida complementaria *ex ante* a otras herramientas de *soft law*, encaminada a disminuir el riesgo de inadmisión de las solicitudes presentadas por las sociedades ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI, por alegaciones de corrupción en contra de las mismas. Para ello, la metodología implementada se basa en un investigación jurídica, debido a que se realizará una búsqueda exhaustiva de fuentes formales y *soft law*, con el objetivo de visibilizar las regulaciones existentes en materia de corrupción y plantear elementos clave sobre la forma en que las sociedades pueden abordar sus sistemas de cumplimiento anticorrupción. Dentro de los primeros hallazgos, se puede mencionar que, a pesar de que la corrupción es una conducta que se ha manifestado desde el inicio de las civilizaciones, actualmente no ha sido posible establecer mecanismos jurídicos eficientes ni autosuficientes para combatirla, sancionarla y erradicarla, generando que la lucha contra este fenómeno tome cada vez mayor relevancia tanto a nivel nacional como internacional. Ello devela la pertinencia de integrar herramientas complementarias que refuercen entre sí la gestión y contención de la corrupción.

**Palabras clave:** Corrupción; arbitraje de inversiones; CIADI; mecanismos complementarios; sistema de cumplimiento; medidas anticorrupción; jurisdicción y competencia del CIADI.

## **Abstract**

This article will delve into the problem of the phenomenon of corruption and the consequences it generates within the international investment arbitration, with the aim of advocating for the strengthening of such systems in anti-corruption matters as a complementary measure ex ante to other soft law tools, aimed at reducing the risk of inadmissibility of applications filed by companies before the International Centre for Settlement of Investment Disputes - ICSID, due to allegations of corruption against them. For this purpose, the methodology implemented is based on legal research, due to the fact that an exhaustive search of formal and soft law sources will be carried out, with the objective of making visible the existing regulations on corruption and raise key elements on the way in which companies can approach their anti-corruption compliance systems. Among the first findings, it can be mentioned that, even though corruption is a behavior that has been manifested since the beginning of civilizations, currently it has not been possible to establish efficient legal mechanisms to combat, punish and eradicate it, generating that the fight against this phenomenon is becoming increasingly relevant both nationally and internationally. This reveals the relevance of integrating complementary tools that reinforce each other in the management and containment of corruption.

**Keywords:** Corruption; investment arbitration; ICSID; complementary mechanisms; compliance system; anti-corruption measures; ICSID jurisdiction and competence.

## Introducción

A través del presente escrito se abordará el fenómeno de la corrupción, bajo el entendido de que, en la actualidad, con la transnacionalización de la economía, tanto los Estados, como sus ciudadanos, deben combatir esta clase de fenómenos que impactan negativamente sus esferas sociales, políticas, culturales, económicas, entre otras. Esto lo hacen de la mano de instituciones (públicas, privadas, mixtas, etc.) que operan dentro del respectivo territorio, pues se ha hecho evidente que además del Estado, las entidades de índole privada y la población en general, se encuentran sujetas a sufrir las consecuencias de estos.

Tanto es así que, al revisar el informe sobre el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) para el año 2024, elaborado por la organización no gubernamental Transparencia Internacional, a través del cual se mide qué tan corrupto se percibe el sector público de 180 países en una escala de 0 a 100 puntos, en la que 0 significa altos niveles de corrupción y 100, por el contrario, muy limpio (Transparencia Internacional, s.f.), se observa que globalmente, la corrupción es una problemática de gran magnitud, pues más de dos tercios de los países obtuvieron una puntuación inferior a 50 sobre 100 y el promedio continúa en 43 puntos sin variaciones desde al menos una década, advirtiendo la necesidad de aplicar medidas urgentes para combatir la corrupción. (Transparencia Internacional, 2025, pp. 1-21)

En ese sentido, los Estados han reconocido la relevancia de acogerse a lineamientos que se traduzcan en una buena gobernanza, concepto que se ha identificado con los atributos de transparencia, rendición de cuentas, legitimidad y Estado de derecho (Olaya, 2010, pp. 1-51), los cuales repercuten directamente en la forma en como dichos Estados ejercen su soberanía. En palabras de Reverón, C:

El término buena gobernanza alude a un conjunto de actividades tendentes a garantizar la transparencia, la elaboración y aplicación de políticas y mecanismos anticorrupción más eficaces que aseguren una buena gestión económica e incluso la implantación de medidas económicas saludables para las finanzas públicas, la elaboración de leyes para un normal y correcto funcionamiento del Estado y la sociedad. (2021, p. 368)

Extrapolando lo anterior a la actualidad y con relación al fenómeno de la corrupción, se comprende por qué existen y se desarrollan numerosas iniciativas encaminadas a combatir este fenómeno, al igual que el interés mostrado por organismos internacionales para prevenir y mitigar los efectos que el mismo produce, pues la corrupción ha sido reconocida como un tema complejo y multinivel, dado que se puede abordar desde diferentes perspectivas gracias a su magnitud.

Uno de los escenarios relevantes en los que se debate el fenómeno de la corrupción, es el relacionado con la inversión extranjera. En general, se reconoce que la inversión extranjera es clave en el diseño de la política de desarrollo económico de un país, dado el impacto que esta puede generar según el tipo de inversión, el sector y el contexto institucional en que se aplique, además de los efectos directos que genera frente a la formación bruta de capital, creación de empleos y exportaciones. (CEPAL, 2023, pp. 1-189)

De esta forma, algunos de los impactos de la inversión extranjera, de acuerdo con Etchegaray, J. P., & Arias, A, 2020, p. 3, son los siguientes:

- Un puesto de trabajo creado a través de este tipo de inversión lleva a la generación de entre uno y dos empleos en el país.
- Por cada dólar invertido en inversión extranjera se puede llegar a producir 187 dólares en la economía receptora.
- Un aumento de un dólar en inversión extranjera conduce a un dólar adicional en inversión nacional.
- Cada dólar de inversión extranjera se asocia con dos dólares de exportaciones adicionales.

Dada pues la importancia de la inversión extranjera, los tratados de protección a la inversión extranjera han proliferado como una herramienta, aunque no comprobada, para su atracción (Egger, P., Pirotte, A., & Titi, C, 2023, pp. 1524–1565); de igual manera, se ha estudiado en qué medida la corrupción es un desincentivo a la inversión extranjera, tal como se evidencia en Guha, S., Rahim, N., Panigrahi, B., & Ngo, A. D, 2023, pp. 18-34.

Visto desde otro punto de vista, el fenómeno de la corrupción ha sido discutido en sede de arbitraje inversionista-Estado, escenario en el cual la corrupción por parte del inversionista genera, como veremos, una imposibilidad de acceder a dicho mecanismo de resolución de controversias. En tal sentido, el diseño de mecanismos de cumplimiento empresarial orientados a la prevención y gestión del riesgo de corrupción, se torna estratégico para el inversionista en caso de disputa con el Estado anfitrión.

En consideración a lo anterior, el presente texto tiene por objetivo analizar y profundizar en la problemática del fenómeno de la corrupción en el ámbito del arbitraje internacional de las inversiones, más específicamente en el marco del arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), centrándose en la etapa de admisibilidad de las solicitudes presentadas por las sociedades para la conformación de este tipo de tribunales y en la forma en que dichas sociedades pueden abordar su sistema de cumplimiento en materia anticorrupción.

Por lo anterior, este escrito se encuentra construido sobre la base de cinco secciones. En la primera, se abordará el concepto de corrupción y su entendimiento a nivel internacional; en la segunda, se introducirá el tema del arbitraje internacional de las inversiones conformado bajo las reglas del CIADI y se describirá el impacto de la corrupción en las decisiones arbitrales adoptadas en el marco del arbitraje internacional de inversiones bajo el reglamento del CIADI, con énfasis en la etapa del estudio de admisibilidad de la solicitud de arbitraje; en la tercera, se abarcará la doctrina de *Clean Hands* y las cláusulas de responsabilidad social empresarial como mecanismos complementarios de *soft law* frente a la lucha anticorrupción; en la cuarta, se profundizará respecto al sistema de cumplimiento y su relevancia en materia de anticorrupción en el marco del CIADI; en la quinta, se plantearán elementos clave sobre la forma en que las sociedades pueden abordar el diseño de sus sistemas de cumplimiento en materia de medidas anticorrupción con la finalidad de mitigar los riesgos de inadmisibilidad de las reclamaciones que presenten ante el CIADI; por último, se expondrán las conclusiones del análisis desarrollado.

Finalmente, dado que a nivel internacional y, especialmente dentro del arbitraje internacional de las inversiones bajo las reglas del CIADI, la corrupción constituye un obstáculo grave para acceder a este mecanismo internacional de protección de la inversión extranjera, se describirán elementos clave para que dichas sociedades aborden sus sistemas propios de cumplimiento, con el objetivo de que los mismos se conviertan en una herramienta complementaria que procure mitigar los riesgos de inadmisibilidad de las solicitudes que se presenten para la conformación de este tipo de tribunales, por alegaciones de corrupción en contra suya. Como lo advierten Carbajal y Mendoza: “hoy es aceptado que uno de los tantos problemas que perjudican el libre flujo de inversiones, y que necesita de una rápida y segura solución por parte de la comunidad internacional, es la corrupción.” (2021, pp. 110 - 111)

## **1. Conceptualización de la corrupción y su abordaje en el plano internacional**

La corrupción se ha manifestado desde los tiempos en que el ser humano comenzó a formar sus propias comunidades y las bases sociales, políticas y económicas bajo las cuales estas se regirían, pues el deseo de los individuos por sobresalir, competir y acumular mayor riqueza que el otro, era más fuerte que los ideales de solidaridad y bienestar colectivo. (Ruíz, M, 2019, pp. 331-355) De ahí que, al revisar la historia, diferentes civilizaciones realizaron sus propios esfuerzos para castigar conductas que dibujaron a su propia medida actos de corrupción.

En consecuencia, diferentes gobernantes optaron por reconocer su existencia con la intención de salvaguardar la propia colectividad, pues evidenciaron que la misma se presentaba en todo tipo de Estados, bien fueran desarrollados o subdesarrollados, afectando las relaciones individuales y empresariales significativamente. (Hübbe, T, 2014, 79-100)

Las primeras conceptualizaciones de corrupción se asociaron a asuntos de lo público, asumiendo que esta era a grandes rasgos, el “aprovechamiento indebido de la administración de un patrimonio común, y en particular del gubernamental, como la desviación de los fines de la administración pública.” (Zabala, J, 2013, p. 17). Sin embargo, a través del tiempo, diferentes autores han planteado sus propias concepciones y definiciones sobre esta, logrando al final, superar la discusión de que este fenómeno solo se daba en cuestiones relativas al Estado: “... parece claro que el concepto tradicional “restringido”, que involucraba siempre a un funcionario público en un acto de corrupción, se ha superado para dar paso a la corrupción en su acepción más general, la cual incluye aquella que se produce en el sector privado.” (Lozano, E, 2023, p. 4)

De esta forma, se comprendió que la corrupción era un fenómeno estructural, complejo y multinivel, el cual no podía enfrentarse de manera aislada, en especial, por sus características de inevitable, dado que su no deseabilidad se da por sentada e incuestionada, toda vez que sin importar las herramientas conceptuales ni las tendencias políticas, es imposible que sea pasada por alto. (Bratsis, P, 2013, pp. 4-35)

Por su parte, aunque a la fecha no se cuenta con una definición unificada de corrupción, es válido afirmar que la misma se materializa a través de ciertos actos, muchos de los cuales se encuentran tipificados en diferentes ordenamientos jurídicos, tales como el lavado de activos, el soborno, la extorsión, el fraude, entre otros; conductas sancionables por contradecir las políticas internas de los Estados así como el orden público internacional.

Adicionalmente, en atención a que el concepto en mención es de naturaleza multinivel por tratarse de un fenómeno, en palabras de Berdugo, 2015, poliédrico en sus manifestaciones y plural en sus consecuencias, es factible abordarlo desde distintas perspectivas, siendo una de ellas, la corrupción tal como se aborda en el arbitraje internacional de las inversiones conformado bajo el reglamento del CIADI en etapa de admisibilidad de la solicitud o reclamación de arbitraje.

Desde la perspectiva internacional, con la expansión de la globalización y el vertiginoso desarrollo de la economía a nivel global, se vio la necesidad de que los organismos internacionales comenzaran a pronunciarse y a tomar medidas en procura de combatir el fenómeno de la corrupción, cuyos efectos negativos trascendían fronteras y generaban consecuencias de gran envergadura.

Ante esta realidad, la comunidad internacional reconoció la urgencia de establecer marcos normativos y mecanismos de cooperación que permitieran abordar esta problemática. De ahí que comenzaron a surgir pronunciamientos sobre la materia, siendo el primero de ellos la corrupción como factor de invalidez de un tratado internacional, según lo plasmado en el artículo 50 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Posteriormente, se adoptó por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Convención Interamericana contra la corrupción de 1996, la cual fue el primer instrumento internacional en prevenir, sancionar (Zabala, J, 2013, pp. 1-95), así como reconocer la importancia de combatir y visibilizar este fenómeno, expresando la necesidad de cooperar internacionalmente para erradicarlo y tomar medidas contra quienes cometan este tipo de actos.

Así, la lucha contra la corrupción ha continuado a través del desarrollo y la adopción progresiva de múltiples tratados internacionales orientados a prevenirla y sancionarla, tales como los señalados por Carbajal y Mendoza:

La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) de 1997 (artículos 1.1 y 1.2), el Convenio Penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa de 1999 (artículos 2 al 15), el Convenio Civil sobre Corrupción del Consejo de Europa de 1999 (artículo 2), la Convención de la Unión Africana sobre la Prevención y Lucha contra la Corrupción de 2003 (artículo 4) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (artículos 15 al 28). (2021, p. 112)

Del mismo modo, se crearon entidades no gubernamentales, las cuales a pesar de que no cuentan con personería en el derecho internacional, buscan coadyuvar con los objetivos relacionados a la lucha internacional sobre mitigación y erradicación de la corrupción. Una de estas es Transparencia Internacional, conocida por elaborar año tras año, el informe sobre el Índice de Percepción de la Corrupción a través del cual, como se mencionó, se evalúa qué tan corrupto es el sector público de 180 países y cuya misión se basa en detener la corrupción en todos los niveles de la sociedad, dado que afirma que este fenómeno “erosiona la confianza, debilita la democracia, obstaculiza el desarrollo económico y exagera aún más la desigualdad, la pobreza, la división social y la crisis ambiental.” (s.f., Párr. 1)

En suma, realizando un análisis de lo esbozado anteriormente, se evidencia que la corrupción se presenta en el ámbito público y privado, además de que se entiende que esta se manifiesta a través de actos, los cuales sí se encuentran definidos por el derecho internacional en diferentes instrumentos así como en las legislaciones internas de los Estados. De otro lado, se comienza a dilucidar los efectos negativos de la comisión de dichos actos, tal como sería el vicio del consentimiento de un Estado a obligarse a un tratado, generando su invalidez. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, Artículo 50)

Asimismo, cabe señalar que, a pesar de los diversos pronunciamientos internacionales dirigidos a combatir la corrupción, aún no se ha logrado establecer una norma internacional que defina y sancione de manera efectiva tales actos, pues aunque dichos pronunciamientos aborden aspectos éticos, morales y reputacionales importantes, no cuentan con mecanismos que impongan sanciones de mayor impacto con las que se logre potenciar la eficacia de las políticas anticorrupción y la disuasión de tales prácticas.

Finalmente, para efectos del presente texto y reuniendo las aproximaciones dadas por parte de organismos e instrumentos internacionales, se adoptará la siguiente definición de corrupción: la corrupción es un fenómeno estructural y multinivel, a través del cual una o varias personas aprovechan su posición de poder para obtener un beneficio privado para sí mismos o para un tercero, tanto en el sector público como privado. Este se manifiesta por medio de actos de corrupción como lo son el soborno, fraude, cohecho, tráfico de influencias, blanqueo de dinero, colusión, obstrucción de la justicia y cualquier otro que, a pesar de su denominación, implique una ventaja injustificada e indebida para quien lo comete.

Tal definición resulta adecuada, útil y encaja con el objetivo del presente texto, principalmente debido a su amplitud y flexibilidad, toda vez que se encuentra conforme a los postulados de derecho internacional contra la corrupción, además de su fácil aplicabilidad en la legislación interna de los Estados.

Visto el concepto de corrupción, su abordaje a nivel internacional y habiendo establecido la definición de la misma para efectos de este escrito, se dará paso a la siguiente sección, en la que se profundizará en el fenómeno de la corrupción dentro del arbitraje internacional de las inversiones conformado bajo el reglamento del CIADI.

## **2. Arbitraje internacional de las inversiones bajo las reglas del CIADI y su relación con la corrupción**

### *2.1. Introducción al arbitraje CIADI*

La figura del arbitraje internacional de las inversiones es bien vista como un mecanismo de solución de conflictos, alternativo a la jurisdicción ordinaria de un Estado, para resolver diferencias entre un Estado y un inversionista extranjero, a través del cual, este último puede buscar la protección de su inversión ante la presunta violación de alguno de los estándares de protección al inversionista (trato justo y equitativo, trato nacional, trato de la nación más favorecida, prohibición de expropiación sin compensación, no discriminación, entre otros) consagrados en el tratado aplicable al caso (Ávila y Jaramillo, 2020, pp.163-186), pues como se verá más adelante, solo será posible acudir a dicho arbitraje, siempre que se configure el consentimiento válido de las partes.

Este método de solución de controversias creado con el objetivo de poder brindar una protección efectiva al inversionista extranjero, comenzó a desarrollarse dentro de un régimen principalmente bilateral y, de forma más reciente, como parte de Tratados de Libre Comercio (TLC). Estos tratados surgen como alternativa a la protección diplomática, bajo la cual, el Estado de origen del inversionista, tomaba como suya la reclamación del mismo e invocaba la responsabilidad internacional del Estado receptor de capital por vías diplomáticas o judiciales, recurriendo en ocasiones a vías de hecho, pero a total discreción del estado de nacionalidad del inversionista. (Burgos y Lozada, 2009, pp. 243-278)

Por lo anterior, la necesidad de que dichos inversionistas pudieran acudir directamente a mecanismos que les permitieran proteger sus derechos, en un marco de preponderancia de ideales sobre la unificación del orden económico mundial – tras la inestabilidad económica y política que se habría generado producto de la segunda guerra mundial –, se creó el CIADI en 1965, marcando un hito en el desarrollo del derecho internacional de inversiones, dado que ello se comprendió como una evolución orientada a promover y consolidar mayores niveles de transparencia en las distintas dimensiones de la relación entre el Estado y los inversionistas. (Kundmüller, F, 2009, pp. 285-296)

De esta forma, el Convenio del CIADI, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966, constituye un tratado internacional multilateral, cuyo objetivo principal es facilitar el arbitraje y la conciliación de disputas entre inversionistas extranjeros y los Estados receptores de la inversión relativas únicamente al tema de inversiones.

Si bien existen otros reglamentos de arbitraje internacional en materia de inversiones, como el de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el presente escrito se enfoca en el arbitraje del CIADI, dado que este último resulta de mayor conveniencia para la resolución de controversias vinculadas a la inversión extranjera. Esto a pesar de que el espectro del CIADI tiene sus limitaciones para investigar y sancionar los actos de corrupción propiamente dichos, lo que hace que el Centro no pueda entenderse como una herramienta autosuficiente en la lucha contra la corrupción, dado su imposibilidad para juzgar tales actos.

Como señala Marzorati, “el arbitraje del CIADI tiene dos importantes características que delimitan, a su vez, la jurisdicción del Centro: se trata de un procedimiento eminentemente consensual y especializado en razón de la competencia”. (2004, p. 462) Lo anterior, se debe principalmente a que el CIADI solo admite demandas relacionadas con inversiones, convirtiéndolo en un foro altamente especializado en la materia, además de que, conforme al artículo 48 del Convenio CIADI, los laudos emitidos por sus tribunales son generalmente aceptados por las partes, lo que facilita su cumplimiento y ejecución voluntaria.

Adicionalmente, cabe destacar que, hasta febrero de 2021, el CIADI había administrado un total de 729 casos, de los cuales 256 se encontraban en trámite y 473 habían sido concluidos; a diferencia de la CNUDMI, a través de la que se habrían gestionado únicamente 35 casos, con 14 aún pendientes (ICSID, 2021). Esta disparidad evidencia una brecha importante entre ambos mecanismos de solución de controversias, permitiendo visibilizar una mayor consolidación institucional del CIADI en el ámbito de las inversiones, tanto por el volumen de casos tramitados como por su capacidad para llevar un número significativo de ellos a término.

En el mismo sentido, la preferencia por el CIADI no solo se explica por su trayectoria y el volumen de casos concluidos, sino también por la especialización de sus árbitros, la autonomía del proceso arbitral frente a los sistemas judiciales nacionales y la ejecutabilidad de sus laudos en concordancia con el artículo 54 del Convenio del CIADI, el cual establece que todos los Estados parte están obligados a reconocer el laudo como vinculante y a ejecutarlo como si se tratara de una sentencia en firme dictada por un tribunal de su propio sistema judicial, sin necesidad de implementar procedimientos adicionales.

Dicha eficacia frente a la ejecutabilidad del laudo se evidencia, por ejemplo, en el caso de Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. y S.C. Multipack S.R.L. contra Rumania, Caso CIADI N°ARB/05/20, a través del cual, los inversionistas obtuvieron un laudo favorable que fue ejecutado en varias jurisdicciones, a pesar de la negativa del Estado de cumplir voluntariamente con la decisión arbitral, demostrando de esta forma, la efectividad del CIADI para lograr el cumplimiento del laudo, a diferencia de otros mecanismos de arbitraje como el de la CNUDMI.

Tales características del CIADI, han contribuido a que los inversionistas extranjeros lo consideren como un foro más confiable, técnico y eficiente para la resolución de disputas con los Estados receptores de inversión, lo cual demuestra lo expresado por Fantuzzi, J., & Sepúlveda, M, “La relevancia del CIADI se ve reflejada cuando se constata que es el líder mundial en el campo de arbitraje internacional de inversión, habiendo administrado más del 70% de todos los casos existentes en el área.” (2021)

Por otra parte, para poder solicitar el trámite arbitral bajo las reglas del CIADI, los Estados y los inversionistas deben haber consentido expresamente en someter sus controversias al arbitraje de este organismo; consentimiento que puede darse a través de tratados bilaterales o multilaterales de inversión, en contratos celebrados entre el Estado y el inversionista extranjero o incluso en la legislación interna del Estado receptor que habilite tal mecanismo. (Pérez, Y, 2013, pp. 19-57)

Seguidamente, una vez presentada la solicitud de arbitraje, el CIADI lleva a cabo una revisión preliminar con el objetivo de estudiar la admisibilidad y la jurisdicción de acuerdo con el caso concreto. Esta es una de las etapas con mayor relevancia, toda vez que en esta, el Centro determina si podrá o no conocer del caso en razón de la competencia que le fue asignada con relación a los requisitos establecidos en el artículo 25 del Convenio del CIADI, los cuales a grandes rasgos son: (a) que exista una controversia jurídica que surja directamente de una inversión entre un Estado Contratante (b) que la misma se ventile entre un Estado contratante y un nacional de otro Estado contratante y (c) que ambas partes hayan dado su consentimiento al arbitraje CIADI.

Si la disputa jurídica supera esta etapa, se constituye el tribunal arbitral, normalmente compuesto por tres árbitros: uno designado por cada parte y un presidente acordado mutuamente o, en su defecto, nombrado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI. De esta forma, el procedimiento continúa con una fase escrita, seguida de audiencias orales y concluye con la emisión de un laudo arbitral con carácter vinculante. (CIADI, 2022)

Finalmente, para efectos del presente análisis, el enfoque se sitúa en la etapa preliminar del procedimiento arbitral, en la que el tribunal constituido conforme a las reglas del CIADI, examina su competencia para conocer de la controversia, específicamente cuando, en esta fase, se formulan objeciones fundadas en presuntos actos de corrupción atribuidos al inversionista extranjero, con el objetivo de que el tribunal declare la inadmisibilidad de la demanda y se abstenga de avanzar al fondo del litigio.

## *2.2. Efectos de la corrupción en la etapa de admisibilidad de la demanda en el proceso de arbitraje CIADI*

En el marco del arbitraje internacional de inversiones administrado por el CIADI, las excepciones de corrupción, las cuales se presentan en la fase inicial del proceso, en atención a los artículos 41 y 44 del Convenio del CIADI y la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, pueden tener efectos negativos significativos desde la perspectiva del inversionista, bien sea en términos de la jurisdicción del tribunal para conocer del asunto o de la admisibilidad de la demanda presentada por el inversionista.

En ese sentido, de acuerdo con la Regla 41, se evidencia que las partes del litigio pueden interponer la excepción que consideren pertinente por presuntamente, existir manifiesta falta de mérito jurídico en una reclamación, la cual podrá versar sobre el fondo del asunto, la jurisdicción del Centro o la competencia del Tribunal para conocer de la misma. Por tanto, aunque existen diferentes objeciones que se pueden interponer ante los tribunales arbitrales conformados bajo la Convención del CIADI, la que interesa de acuerdo con el objeto de estudio, es la relativa a la comisión de conductas o actos de corrupción.

La excepción de corrupción tiene su base en el cumplimiento del artículo 25 del Convenio del CIADI, así como de las disposiciones del tratado o acuerdo que haya dado lugar al consentimiento de las partes para dirimir sus controversias relativas a la protección de la inversión bajo las reglas del CIADI.

Es en efecto común que los tratados celebrados entre un Estado y un inversionista extranjero incluyan cláusulas que obligan a este último a realizar la inversión conforme a la legislación del Estado receptor de esta, las cuales al no ser cumplidas, pueden traerle consecuencias respecto de la validez del consentimiento del Estado a someterse al arbitraje internacional, pues que la inversión se realice en contra de la normativa interna de un Estado determinado, por ejemplo, mediante soborno, puede ocasionar que el tribunal del CIADI entienda que no existe consentimiento válido de ese Estado e inadmita la demanda por falta de jurisdicción del Centro. (Aragóns, L, 2023, pp. 88-12) En todo caso, se debe tener en cuenta que el tribunal analiza las objeciones de corrupción desde una óptica amplia frente a las normas y regulaciones aplicables a cada caso sin tomar ninguna de estas a la ligera.

Dicha excepción puede alegarse tanto por el inversionista extranjero como por el Estado receptor, aunque, en la práctica, es este último quien con mayor frecuencia alega la existencia de corrupción en la inversión. Esta situación puede atribuirse a la gran capacidad probatoria con la que cuentan los Estados para demostrar sus objeciones, toda vez que estos tienen a su disposición sus propios organismos legales y judiciales que los apoyan en esta clase de litigios, a diferencia de los inversionistas extranjeros, quienes enfrentan limitaciones

contundentes con relación a la prueba y, por ende, para contradecir este tipo de excepciones. (Kryvoi, Y, 2024, pp. 585–604)

De este modo, una vez presentada la objeción de corrupción en la etapa preliminar según corresponde, la misma es analizada por el tribunal de acuerdo con las pruebas presentadas por las partes y, en caso de que el tribunal encuentre probada la corrupción, la consecuencia común es la terminación del litigio, pues en este escenario, dicho tribunal cuenta con la facultad de declararse sin jurisdicción para conocer el fondo del asunto por el incumplimiento de alguna de las partes del acuerdo, tratado o contrato suscrito, lo cual se produce, entre otros, al cometer actos de corrupción. (Tussupov, A, 2022, pp. 1-99)

Dado lo anterior, a través del tiempo, los tribunales de arbitramento conformados bajo las normas del CIADI, aunque sus miembros cambien para el conocimiento de cada caso, han consolidado una cantidad relevante de jurisprudencia, la cual, a pesar de que no contiene una definición precisa sobre la corrupción, ha coincidido en abordarla desde actos específicos (soborno, fraude, falsificación, etc.) para efectuar el análisis sobre la admisibilidad de las solicitudes de arbitraje. A continuación se relacionan algunos de estos casos:

<b>Caso</b>	<b>Análisis</b>	<b>Actos de corrupción y Convenciones/Principios abordados</b>
Metal-Tech Ltd. contra la República de Uzbekistán, Caso CIADI N° ARB/10/3	El tribunal estudió la legalidad de los contratos de consultoría en los que presuntamente se alegaba la existencia de pagos sin justificación comercial razonable.	En este caso, el tribunal se declara sin jurisdicción para conocer del fondo del asunto, tras encontrar probada la corrupción a través de actos relativos al fraude existente al momento de la suscripción de contratos de consultoría, bien haya sido para obtener la inversión o para asegurar beneficios particulares. (Párr. 165) Lo anterior, toda vez que con dicha conducta, se habría contrariado la ley del país receptor de la inversión.

		<p>Por otra parte, el tribunal para tomar la decisión en mención, indicó que las fuentes del derecho que regirían el arbitraje, serían el Tratado suscrito entre las partes y el Convenio del CIADI, los cuales, interpretaría bajo el derecho internacional consuetudinario codificado en la Convención de Viena, de la que se desprenden diferentes principios de derecho internacional, a saber: <i>pacta sunt servanda</i>, buena fe, libre consentimiento, así como los contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, a los que dicha Convención se adhiere para la interpretación de los tratados. (Párr. 119)</p>
<p>World Duty Free Co. Ltd. contra la República de Kenia, Caso CIADI N° ARB/00/7</p>	<p>El tribunal analizó la legalidad de la inversión realizada en virtud de un contrato suscrito entre el Estado de Kenia y el inversionista extranjero.</p>	<p>En este, el inversionista extranjero reconoció haber realizado un pago al presidente de Kenia para la fecha. Tras el análisis del tribunal y basándose en principios generales del derecho, el mismo declaró la inadmisión de la solicitud por haberse cometido corrupción por medio de actos de soborno. (Párr. 157)</p> <p>Para el caso en comento, el tribunal realiza, entre otros, un recorrido por distintas convenciones internacionales relativas a la corrupción para justificar su decisión, tales como, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1966, la Convención sobre la Lucha contra el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones</p>

		Comerciales Internacionales de 1997, el Convenio Penal y Civil contra la Corrupción de 1999. (Párr. 143) A partir de los que se contemplan principios del derecho internacional como la prohibición del soborno, la cooperación internacional, transparencia, no impunidad, etc.
Inceysa Vallisoletana S.L. contra la República de El Salvador, Caso CIADI N° ARB/03/26	El tribunal estudió si la inversión cumplía con el requisito de legalidad establecido en el tratado bilateral entre España y El Salvador.	<p>Al final, el tribunal determinó que la inversión había sido obtenida mediante fraude durante el proceso de licitación, toda vez que se presentaron documentos falsos y se ocultó información relevante. Por esa razón, se declaró sin jurisdicción para conocer del fondo del asunto, pues ello implicaría una violación al orden público internacional. (Párr. 252)</p> <p>De acuerdo con la decisión del tribunal, en el laudo se evidencia que este, analizó la violación a diferentes principios generales del derecho internacional para justificar la misma, tales como: buena fe, <i>nemo auditur propiam turpitudinem allegans</i> (nadie puede beneficiarse de su propia torpeza o dolo – párr. 240) y prohibición del enriquecimiento ilícito.</p>

<p>Churchill Mining PLC y Planet Mining Pty Ltd contra la República de Indonesia, Caso CIADI N° ARB/12/14 N° ARB/12/40</p>	<p>El tribunal analizó la legalidad de los documentos relacionados con licencias mineras en Indonesia.</p>	<p>En este caso, el tribunal declaró la inadmisibilidad de las demandas en razón de que sus derechos estaban basados en los actos de fraude o falsificación, lo cual contrariaba las políticas públicas internacionales. (Párr. 508)</p> <p>Por otra parte, el tribunal a lo largo del laudo, abordó diferentes principios del derecho internacional con la intención de soportar la violación de la política pública internacional, a saber: buena fe, legalidad de la inversión, debida diligencia del inversionista, enriquecimiento sin justa causa, <i>Estoppel</i> (imposibilidad para negar su propia conducta), confianza legítima, entre otros.</p>
<p>DF (Services) Limited contra Rumania, Caso CIADI N° ARB/05/13</p>	<p>El tribunal analizó las alegaciones de corrupción en contra de funcionarios del Estado de Rumania al exigir el pago de un soborno con el fin de obtener ventajas en la inversión.</p>	<p>En este caso, si bien el tribunal no encontró probada la corrupción a través del soborno, expresa que tal solicitud realizada por un organismo estatal constituye una violación de la obligación de trato justo y equitativo en virtud del tratado, así como una violación del orden público internacional, lo cual es a su vez la violación fundamental de la transparencia y las expectativas legítimas. (Párr. 221)</p> <p>Del mismo modo, el tribunal en el análisis de su decisión, tuvo en cuenta la Convención de Viena para la interpretación de los tratados y principios generales del derecho internacional como la transparencia, buena fe, ausencia de</p>

		coacción y acoso, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reparación integral, entre otros.
--	--	---

*Tabla 1 – Jurisprudencia del CIADI*

De acuerdo con los laudos previamente expuestos, se observa que, para determinar la comisión de dichos actos de corrupción, los tribunales estudian, además de la legislación del Estado receptor de la inversión, el tratado suscrito entre las partes, los principios del derecho internacional e instrumentos internacionales que han emitido pronunciamientos acerca de la lucha contra la corrupción.

Del mismo modo, en estos laudos se da cuenta de que si bien la normativa interna del Estado en litigio es clave, el Tribunal va más allá de esta, conforme al artículo 42 del Convenio del CIADI. Al final, aunque cada caso aborde actos de corrupción con características propias, la jurisprudencia del CIADI ha coincidido en afirmar que este tipo de conductas infringen gravemente el orden público internacional.

Lo expresado es trascendental a razón de que externaliza la posición común de la jurisprudencia del CIADI sobre lo perjudicial que es la comisión de actos relacionados con la corrupción, además de que permita fortalecer cada vez más, la importancia del reconocimiento de la lucha contra la corrupción como un asunto de orden público internacional.

De acuerdo con lo anterior, el papel de los árbitros que conforman estos tribunales es fundamental en el sentido de que los mismos deben velar por la integridad del derecho internacional y, especialmente, del acuerdo que vincula a las partes. Tal como se establece en el artículo 14 del Convenio del CIADI, los árbitros deben gozar de amplia consideración moral e inspirar plena confianza en su imparcialidad y juicio, dado que en ellos recae la garantía del cumplimiento del orden público internacional, concepto que, de acuerdo con el Final Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards, 2002, se refiere al conjunto de principios y normas reconocidos por un Estado, cuyo incumplimiento

puede impedir la ejecución de laudos arbitrales dictados en temas de comercio internacional, siempre que dicho incumplimiento se dé a través de la violación del debido proceso o de las normas o principios del derecho internacional, tal como la comisión de actos de corrupción.

Sin embargo, dicho impedimento para la ejecución de laudos, no se limita únicamente al ámbito comercial o de inversiones, pues el mismo se extiende a toda materia sometida a algún tribunal internacional en la que se haya contrariado el referido orden público internacional, relativas, por ejemplo, a derechos humanos, medio ambiente, justicia internacional, etc.

Por otra parte, más allá de que los tribunales del CIADI reconozcan el fenómeno de la corrupción, en la realidad, es poco beneficioso para los inversionistas extranjeros que se genere la terminación del proceso por haber prosperado la objeción de corrupción, pues por lo general, los Estados son partícipes de dicha conducta, lo que implica que las actuaciones cometidas por estos terminen quedando impunes, dado que el Centro no se encuentra facultado para investigar e imponer sanciones relativas a las acciones corruptas de las partes, más allá de la finalización del proceso y la sanción moral-reputacional, que quedaría implícita para ambas partes de cara a los sujetos y/o entes internacionales y nacionales con los que sostengan relaciones. (Carbajal y Mendoza, 2021, pp. 107–143)

En suma, los efectos de encontrarse probada la corrupción en la etapa de análisis de admisibilidad de la reclamación presentada por un inversionista extranjero en contra del Estado receptor de la inversión son: (a) La terminación inmediata del proceso (inadmisibilidad de la demanda; el tribunal no conocerá el fondo del asunto); (b) impunidad para las partes que hayan incurrido en actos de corrupción; y, por último, (c) pérdida de la posibilidad de proteger la inversión para el inversionista extranjero.

Asimismo, teniendo en cuenta que el inversionista presenta mayores dificultades para demostrar que no se ha visto envuelto en prácticas corruptas que hayan ocasionado el incumplimiento de la Convención del CIADI y del tratado internacional correspondiente, es fundamental que la sociedad inversora impulse su capacidad probatoria a través de la

implementación y fortalecimiento de su sistema de cumplimiento en temas de lucha anticorrupción como práctica de buen gobierno corporativo. El objetivo de ello reside en que se motive al tribunal en alguna medida a efectuar un análisis más profundo frente a los contraargumentos que dicho inversionista presente de cara a las alegaciones de corrupción de los Estados.

Tras haber descrito los efectos negativos de la corrupción en el arbitraje internacional de las inversiones conformado bajo las reglas del CIADI, se continuará con la próxima sección, en la que se abordará brevemente la doctrina de manos limpias o “*Clean Hands*” y las cláusulas de responsabilidad social empresarial – RSE. Ambas herramientas se posicionarán como mecanismos complementarios a la lucha contra la corrupción en el ámbito del arbitraje internacional de las inversiones CIADI. Desde luego, estos pueden encajarse con otros y así reforzar el propósito de gestionar la corrupción.

### **3. Doctrina *Clean Hands* y cláusulas de responsabilidad social empresarial en acuerdos de inversiones**

Como fue observado, la existencia del fenómeno de la corrupción es innegable, pues es evidente que este ha atravesado todas las épocas, se ha manifestado en todas las zonas del planeta, ha afectado a todos los sistemas políticos y a toda actividad humana, sea esta pública o privada, profesional o amateur, individual o colectiva. (Malem, 2014, pp. 63-74) Razón por la cual, a nivel global se ha buscado continuamente la forma de prevenirla, atacarla, mitigarla y erradicarla.

De ahí que cobra sentido la implementación de la doctrina *Clean Hands*, así como la inclusión de cláusulas de responsabilidad social empresarial en acuerdos de inversiones en el marco del arbitraje internacional de las inversiones bajo las reglas del CIADI.

#### *3.1. Doctrina *Clean Hands* o manos limpias en el marco del CIADI*

La doctrina *Clean Hands* o traducida al español como la doctrina de manos limpias, remonta sus orígenes al *common law* (Palacios, M, 2022, pp. 59-69). Esta se basa en la facultad de los tribunales de arbitraje internacional de las inversiones para negarse a conocer del fondo de la reclamación cuando la misma se haya conseguido a través de comportamientos ilegales o inapropiados como son los actos de corrupción (Carbajal y Mendoza, 2021, pp. 107-143). En consecuencia de lo anterior, el tribunal podría evadirse de conocer el fondo de un caso en el que encuentre probado de forma razonable que el inversionista extranjero no cumplió con la legislación interna del Estado receptor de la inversión.

Con relación a esta doctrina, un sector importante de la jurisprudencia la ha considerado como un principio de derecho internacional. (Dumberry, 2020, pp. 489-510) Sin embargo, el uso de la misma ha dependido de forma individual y discrecional de cada tribunal de arbitraje, los cuales, en muchas ocasiones han prescindido de su uso, tal como sucedió en *Niko Resources (Bangladesh) Ltd. contra Bangladesh Oil Gas and Mineral Corporation (Petrobangla), Bangladesh Petroleum Exploration and Production Company Limited (Bapex,*

Caso CIADI N°ARB/10/18 (párr. 483) o, inclusive, sí la incorporan en sus respectivos análisis pero sin hacer mención expresa del concepto dentro de los laudos en los que determinan la falta de jurisdicción del tribunal, por la existencia de actos ilegales en la consecución de la inversión. Esto último, sucedió en laudos como Inceysa Vallisoletana S.L. contra la República de El Salvador, Caso CIADI N°ARB/03/26 (párr. 244); World Duty Free Co. Ltd. contra la República de Kenia, Caso CIADI N°ARB/00/7 (párr. 157); Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide contra Republic of the Philippines, Caso CIADI N°ARB/03/25 (párr. 329); Plama Consortium Limited contra Republic of Bulgaria, Caso CIADI N°ARB/03/24 (párr. 140), entre otros.

Bien expresa Cervantes, A, actualmente:

“[...] la aplicación de la doctrina *clean hands* se limita en la práctica a supuestos de inversiones que, al momento de su establecimiento, no cumplían con el ordenamiento jurídico local y a situaciones como fraude o corrupción por parte del inversionista y el estado.” (2018, p. 77)

En ese sentido, aunque la doctrina *Clean Hands* propende porque las partes actúen de buena fe en el marco de sus relaciones jurídicas y contractuales, continúa sin ser un tema vinculante para los tribunales de arbitraje internacional conformado bajo las reglas del CIADI y, dado ese nivel dispositivo, la jurisprudencia de este organismo no precisa con propiedad desde qué óptica invoca y analiza la aplicación de tal doctrina. Como lo expresa Pettit, E:

En ocasiones, las referencias abordan la doctrina como causa de inadmisibilidad de una reclamación; a veces se suscita como causa de exclusión de la ilicitud y, por último, en ocasiones se analiza como elemento de ponderación en las consecuencias de la violación, esto es, en la reparación. (2023, p. 362)

Finalmente, es común que los tratados bilaterales incluyan la obligación de las partes suscriptoras de reconocer el derecho doméstico de cada una de estas, de lo cual, es posible desprender el argumento de la doctrina *Clean Hands* en un eventual litigio ante el CIADI y

en caso de, entre otros, la comisión de actos de corrupción por alguna de estas partes. Un ejemplo de lo anterior, se encuentra en el artículo 10 sobre derechos laborales, del medioambiente y otras normas del Tratado Bilateral de Inversión entre República Islámica de Irán-Eslovaquia (2016).

### *3.2. Cláusulas de responsabilidad social empresarial bajo la óptica del CIADI*

Al igual que el concepto de corrupción, en la jurisprudencia y doctrina internacional es posible encontrar diferentes definiciones relativas al significado e implicaciones de la responsabilidad social empresarial (RSE). Sin embargo, esta puede verse como la preocupación de las sociedades por operar de forma responsable frente a los actores que, directa o indirectamente, resienten los efectos del desarrollo del objeto social de estas. En palabras del Global Compact, “[...] operar de forma que, como mínimo, se cumplan las responsabilidades fundamentales en materia de derechos humanos, trabajo, medioambiente y lucha contra la corrupción.” (sf.)

Centrándose en el tema de la corrupción, a través de las cláusulas de RSE incluidas en tratados internacionales o acuerdos suscritos entre Estados e inversionistas extranjeros, *a priori* sería factible exigirle a este inversionista, la implementación de prácticas que demuestren su debida diligencia frente a la lucha contra la corrupción dentro de su operación.

No obstante, la implementación de este tipo de cláusulas en los acuerdos internacionales es una práctica reciente, lo que implica que a la fecha, estas no hayan sido objeto de discusión al interior del arbitraje internacional de las inversiones CIADI. (Dubin, L, 2018) Lo anterior, aunque no le resta importancia a su intención, sí genera inconvenientes para determinar su relevancia dentro del análisis de admisibilidad de una reclamación presentada ante el tribunal conformado bajo las reglas del CIADI. Ejemplos de estas cláusulas se describen en el estudio realizado por Bueno, N., Vastardis, A., y Djeuga, I., 2023, pp. 1-38:

- Tratado Bilateral entre India-Taiwán (2018): en su artículo 12 denominado como Responsabilidad Social de las Empresas, establece que los inversionistas y sus empresas, se esforzarán por incorporar de forma voluntaria normas de RSE reconocidas a nivel internacional.
- Tratado Bilateral entre Marruecos-Nigeria (2016): en su artículo 19 sobre prácticas de gobierno corporativo, señala el deber para el inversionista de desplegar sus mayores esfuerzos para cumplir o superar las normas nacionales e internacionales sobre dicha materia según su sector de operación, siempre garantizando la transparencia.
- Tratado Bilateral entre Brasil-Malawi (2015): en el artículo 9 sobre responsabilidad social corporativa, se establece el deber para el inversionista de adoptar prácticas y controles que garanticen la protección de los derechos humanos, sostenibilidad ambiental, así como prácticas de gobierno corporativo, lo cual implica incorporar acciones contra los actos de corrupción.
- Tratado Bilateral entre Colombia-Francia (2014): en su artículo 11 sobre responsabilidad social corporativa, indica que cada parte alentará a las empresas que operan bajo su territorio o jurisdicción a incorporar voluntariamente normas de este tipo reconocidas a nivel internacional, en las cuales se aborde, entre otras, cuestiones sobre la lucha contra la corrupción.

De conformidad a los tratados antes mencionados, se evidencia que, si bien los artículos relativos a RSE implican deberes para el inversionista de diferente índole, incluyendo la lucha contra la corrupción, su adherencia o cumplimiento termina siendo de tipo voluntario, lo cual se entiende de la misma redacción de los artículos. Si bien es posible que ante un futuro arbitraje bajo las reglas del CIADI, la sociedad demuestre que cumplió con la cláusula de RSE a la que estaría “obligada”, es difícil determinar la fuerza que dicho argumento tendría dentro del análisis del tribunal frente a la admisibilidad de la reclamación.

Por lo anterior, es oportuno que los Estados reconsideren si las políticas actuales son suficientes para abordar la conducta empresarial responsable, más teniendo en cuenta que los

vacíos o silencios en los tratados de inversión sobre temas como la corrupción están tomando cada vez más mayor relevancia. (Gaukrodger, D, 2021, pp. 1-126)

En todo caso, es válido afirmar que el incumplimiento de las disposiciones del Convenio del CIADI como del tratado internacional vinculante, puede producir los efectos de la corrupción apuntados en la sección 2.2 de este trabajo.

### 3.3. *Observaciones adicionales*

De acuerdo con lo mencionado en los apartados 3.1. y 3.2., es común encontrar en acuerdos de inversión, cláusulas (como las previamente citadas) que le imponen el deber al inversionista extranjero de cumplir con estándares mínimos a nivel ambiental, social y de gobierno dentro del curso natural de sus negocios (Cláusulas RSE), así como la obligación de cumplir con el derecho doméstico del Estado receptor de la inversión (*Clean Hands*).

Ambas disposiciones, aunque en el plano internacional continúan siendo una herramienta adicional de *soft law* dada su falta de fuerza vinculante, son relevantes en el sentido de que logran en alguna medida influenciar la conducta de las partes de un acuerdo determinado. Como lo expresa Monteagudo, V:

El término *soft law* pretende explicar la flexibilidad, ambigüedad, imprecisión y ausencia de fuerza obligatoria de los códigos de conducta, las declaraciones, recomendaciones, visitas técnicas, resoluciones y otros textos no obligatorios que producen las Organizaciones económicas internacionales. Y que a pesar de no ser instrumentos vinculantes, poseen una influencia en la conducta de los Estados, que en muchos casos resulta más efectiva (reformas de instituciones económicas) que los compromisos económicos provenientes de tratados internacionales. (2005, p. 364)

A pesar de que estas cláusulas hagan parte del *soft law*, su implementación en acuerdos de inversiones continúa vigente y cada vez toma mayor relevancia, pues cumplen con objetivos clave para la sostenibilidad de una sociedad que opera con miras al beneficio

de sus grupos de interés, dado que las impulsan a ejecutar su operación a través de la implementación de controles que permitan mitigar los efectos negativos de la misma frente a sus grupos de interés, incluyendo a sus accionistas, además de que coadyuva a la acción del Estado de garantizar el bienestar social de su población desde distintos ejes, tal como el tema relativo a la lucha contra la corrupción. En estos términos, su carácter de *soft law* no conspira contra su pertinencia y posible rendimiento complementario para abordar asuntos asociados a la corrupción.

De otro lado, actualmente existe la discusión sobre la intención de los Estados de ampliar las responsabilidades de los inversionistas extranjeros a través de la inclusión de este tipo de cláusulas en los acuerdos internacionales de inversión, con el fin de imponer barreras al acceso de los mecanismos internacionales de solución de controversias. Sin embargo, lo anterior no se encuentra demostrado y se contrapone al argumento de procurar la protección de los derechos de dichos inversionistas. (Díaz, F, 2025, 165-202)

En todo caso, la implementación simultánea de este tipo de herramientas para prevenir, mitigar y erradicar la corrupción y coadyuvar al inversionista para que logre probar con mayor eficacia su diligencia, con relación a la lucha anticorrupción frente a un proceso de arbitraje internacional bajo las reglas del CIADI en el que se le haya acusado de haber cometido algún acto de corrupción, es significativo aunque no sea suficiente, pues aún es necesario incluir nuevas y mejores herramientas que de la mano de las ya existentes, impulsen el objetivo pretendido.

Finalmente, la lucha por convertir en obligatorias ciertas herramientas de *soft law* sigue vigente. Como afirma Monteagudo, V: “La combinación de instrumentos operativos y acciones normativas, a través de recomendaciones e informes pueden generar normas de conducta, o eventualmente reglas de derecho económico internacional e inducir a sendos procesos de armonización legislativa.” (2005, p. 364)

Tras haber abordado mecanismos complementarios a la lucha contra la corrupción en el ámbito del arbitraje internacional de las inversiones CIADI, en la próxima sección, se

profundizará sobre el sistema de cumplimiento y su relevancia en materia de anticorrupción al interior de dicho arbitraje, con énfasis en la etapa de admisibilidad de las reclamaciones presentadas ante estos tribunales.

#### **4. Sistema de cumplimiento en materia anticorrupción en el marco del arbitraje CIADI**

El término *compliance*, en español cumplimiento, de origen anglosajón, hace referencia a la implementación por parte de las sociedades, de todas aquellas normas y requisitos legales (*hard law*) de su Estado de origen frente a un tema en particular, tal como lo es la corrupción y los actos que la comprenden, así como la incorporación voluntaria (*soft law*) de procedimientos, políticas internas, estándares de buenas prácticas de gobierno corporativo, entre otros, que buscan la regulación y mitigación de riesgos de dicho tema. (Bacigalupo, S, 2021, pp. 260-276)

El *compliance* entonces, se compone tanto por normas de *hard law*, es decir, de obligatorio cumplimiento, así como por directrices de *soft law*, cuya adherencia parte de la voluntad de la sociedad en particular y de la cultura empresarial que esta desee proyectar frente a sus grupos de interés. Por eso, la funcionalidad de este sistema se destaca por buscar la promoción de que todos los colaboradores y partes interesadas de una sociedad (clientes, proveedores, subcontratistas, comunidades, etc.) desempeñen su rol y responsabilidades de acuerdo con los manuales, políticas, procedimientos y códigos previamente establecidos por la sociedad. (Quirino, A, 2021) Todo en procura de alcanzar un objetivo mayor, en este caso, la prevención, gestión, mitigación y erradicación de los riesgos de corrupción.

De este modo, la implementación de un sistema de cumplimiento en materia de anticorrupción al interior de una sociedad, le permitirá contar con una herramienta adicional de *hard* y *soft law* que demuestre su compromiso con la lucha anticorrupción a través de un enfoque basado en la identificación y gestión oportuna de posibles riesgos de corrupción y una cultura empresarial ética y transparente, logrando disminuir diferentes efectos a nivel legal y reputacional, así como el reconocimiento de la buena diligencia que implementa dicha sociedad de cara a la lucha contra la corrupción.

Demostrar que una sociedad o inversionista extranjero se comportó diligentemente presenta una gran relevancia, pues cada vez más, la noción que existe sobre el inversionista diligente se viene incluyendo como parte del análisis de los tribunales frente a la protección

del estándar del trato justo y equitativo, cuyo marco central parte de las expectativas legítimas de dicho inversionista. (Prieto, G, 2013, pp. 1-140) Lo anterior, bajo el entendido de que los tribunales han señalado que para proteger este estándar, es necesario revisar la conducta del inversionista, en el sentido de analizar si este desplegó una debida diligencia previo a concurrir a su inversión, pues un inversionista que invierte en un Estado determinado, debe poder confiar en la estabilidad de esa inversión, al menos en cierta medida. (Levashova, Y, 2020, pp. 233-255)

Lo anterior se evidencia, por ejemplo, en el caso *Parkerings-Compagniet AS contra Republic of Lithuania*, CIADI N°ARB/05/8, en el que el tribunal rechazó la protección del estándar el trato justo y equitativo a razón de que el inversionista no demostró haber realizado una debida diligencia a partir de la cual pudiera afirmar que sus expectativas legítimas eran razonables de acuerdo con las circunstancias. (Párr. 333)

En tal sentido, el sistema de cumplimiento podría convertirse también en una herramienta que, además de gestionar la corrupción, demuestra la diligencia del inversionista en procura de su acceso a la protección de otros estándares contenidos en el tratado o acuerdo en cuestión.

Por otra parte, si bien la doctrina *Clean Hands* y las cláusulas de responsabilidad social empresarial que se incluyen en los contratos y tratados internacionales suelen ser limitadas en sus efectos por tratarse de *soft law* y, a su vez, beneficiar los intereses de los Estados al tener en cuenta únicamente las actuaciones de los inversionistas, al final del día, este tipo de herramientas de forma conjunta, genera un impacto significativo sobre los tribunales que conocen de estos asuntos. (Yan, Y, 2020, pp. 989-1013)

Por lo anterior, en atención a que el análisis preliminar que realiza el tribunal de arbitraje conformado bajo las reglas del CIADI sobre su jurisdicción para conocer de un caso determinado depende principalmente del cumplimiento de la Convención del CIADI y lo estipulado en el tratado o acuerdo suscrito entre las partes, es posible que éste, dentro del estudio que realiza frente a la admisibilidad de las reclamaciones, considere la doctrina *Clean*

*Hands* y las cláusulas de responsabilidad social empresarial que se deriven de dichos acuerdos de inversión, bajo el entendido de que las mismas serían incluidas y pactadas previamente por ambas partes con la intención de ser objeto de análisis dentro del litigio.

De esta forma, al hacer un símil de los efectos que pueden tener los instrumentos de *soft law* antes referenciadas con la implementación y el fortalecimiento del sistema de cumplimiento anticorrupción de una sociedad como parte de una práctica de buen gobierno corporativo, sería factible que los tribunales conformados bajo las reglas del CIADI, tomen en cuenta dentro de su análisis sobre su jurisdicción (condicionado a la presunta existencia de actos corruptos de parte del inversionista), esta medida de buena diligencia adicional antes mencionada.

Lo anterior se articula con el objetivo de direccionar el examen del tribunal hacia una discusión más profunda y de la que se desprendan nuevos elementos en los que dichas sociedades cuenten con la oportunidad de demostrar en un grado mayor, el cumplimiento del derecho doméstico del Estado receptor de la inversión y, en general, de las disposiciones relacionadas a la corrupción establecidas en los tratados internacionales o acuerdos que les sean vinculantes.

Ilustrando lo planteado, véase el caso Churchill Mining PLC y Planet Mining Pty Ltd contra la República de Indonesia del CIADI (antes referenciado), en el cual el tribunal decidió inadmitir todas las demandas que le fueron presentadas por comprobar la falsificación de unas licencias mineras necesarias para el desarrollo de la operación. Si bien en este caso el tribunal no pudo individualizar cuál de los socios fue el que cometió la conducta reprochada, extendió la inadmisibilidad de la demanda para los socios que, no conociendo presuntamente de la falsificación, no realizaron una adecuada debida diligencia de los demás socios al momento de la consecución de la inversión, demostrando con esto que aunque sea posible que no todos los socios hubieran participado del acto de corrupción, al final, todos se hicieron responsables, bien por la conducta o bien por su negligencia en el conocimiento de la contraparte. (Párr. 531)

En atención al caso antecedente, sería viable afirmar lo siguiente:

- Por un lado, si los socios que alegaron su total desconocimiento frente a la falsificación de las licencias mineras hubieran contado con un sistema de cumplimiento anticorrupción diseñado a la medida de su organización e implementado de forma consciente de cara a los riesgos de corrupción a los que se enfrentaban en dicha inversión, es posible que antes de concurrir a la misma, hubieran desplegado diferentes acciones para el conocimiento de sus socios y de las actividades que estos realizaban, dándoles mayor oportunidad de identificar las irregularidades de los documentos.
- Por otro, en caso de que los socios a pesar de haber implementado adecuadamente su sistema de cumplimiento anticorrupción, no lograran aun así detectar la irregularidad de las licencias mineras por la dificultad que ello pudiera representar, sí hubieran podido demostrarle al tribunal de la debida diligencia integral que realizaron antes de sumarse a la inversión, dándole con ello elementos adicionales al mismo para evaluar y decidir sobre la inadmisión de las demandas de forma diferencial.

Una vez abordada la relevancia del sistema de cumplimiento en materia anticorrupción con miras a un eventual litigio ante el CIADI, a continuación, se plantearán elementos clave a ser considerados por las sociedades dentro del diseño de sus sistemas propios de cumplimiento anticorrupción con el objetivo de disminuir el riesgo de inadmisibilidad de las reclamaciones ante del CIADI, por alegaciones relativas a actos de corrupción en contra suya.

## **5. Elementos clave para el diseño del sistema de cumplimiento anticorrupción en procura de reducir los riesgos de inadmisibilidad de reclamaciones ante el CIADI por objeciones de corrupción**

Al hablar de la aplicación de normas de cumplimiento en materia anticorrupción en una sociedad, se debe ir más allá del simple diseño de listas taxativas en las que se detallen las actuaciones prohibidas al interior de esta, pues además de prohibir y sancionar los actos de corrupción con multas de carácter económico, lo que se busca es acoger lineamientos encaminados a prevenir, gestionar, mitigar y erradicar adecuadamente los riesgos de corrupción en el mayor grado posible.

Se trata de la adopción e implementación de forma consciente y en dirección a todos los niveles de la organización de herramientas anticorrupción diseñadas a la medida de la sociedad, logrando que esta cuente con un sistema de cumplimiento efectivo y adecuado para hacerle frente a las reclamaciones de sus grupos de interés y los eventuales litigios nacionales e internacionales de los que estas se hagan parte. Como plantea Sanclemente, J: “Las normas de *compliance* no se limitan a prohibir la corrupción, sino que establecen las estrategias que las empresas deben adoptar con miras a prevenirla.” (2020, p. 14)

La implementación de un sistema de cumplimiento fortalecido en materia anticorrupción que funcione en el orden global, requiere la comprensión de parte de la sociedad sobre lo que ello amerita. De este modo, no basta con cumplir los mínimos legales de las normas o leyes estatales sobre la materia para afirmar que se cuenta con un escudo capaz de gestionar, mitigar y erradicar los riesgos y efectos de los actos de corrupción.

En ese sentido, para que una sociedad logre identificar y gestionar adecuadamente los riesgos relativos a la corrupción, esencialmente, debe contar con una comprensión interiorizada de qué significa este fenómeno y a través de qué se manifiesta, con el fin de que la evaluación de riesgos encaminada a la implementación y el fortalecimiento del respectivo sistema de cumplimiento surta los efectos esperados al contar con objetivos claros, concretos y dirigidos a atacar ese entendimiento de corrupción, además de probar que el inversionista

cuenta con un mecanismo adecuado de debida diligencia en y para el desarrollo de su operación.

Por lo anterior, un elemento clave para diseñar y fortalecer el sistema propio de cumplimiento anticorrupción, es la adopción de una definición de corrupción que permita el análisis e identificación de los riesgos de este fenómeno. Para este punto, se sugiere incorporar la definición de corrupción propuesta en el presente texto, esto es:

La corrupción es un fenómeno estructural y multinivel, a través del cual una o varias personas aprovechan su posición de poder para obtener un beneficio privado para sí mismos o para un tercero, tanto en el sector público como privado. Este se manifiesta por medio de actos de corrupción como lo son el soborno, fraude, cohecho, tráfico de influencias, blanqueo de dinero, colusión, obstrucción de la justicia y cualquier otro que, a pesar de su denominación, implique una ventaja injustificada e indebida para quien lo comete.

Puesto que la misma se encuentra conforme a diferentes instrumentos y pronunciamientos internacionales, además de que permite abordar los actos de corrupción provenientes tanto del sector público (relación con funcionarios públicos de organismos estatales) como del privado (relación interna de los colaboradores, proveedores, subcontratistas, clientes, comunidad, etc.), los cuales son tipificados a su forma en las legislaciones internas de los Estados.

Seguidamente, la sociedad debe realizar internamente una debida diligencia integral que involucre a todas las contrapartes relacionadas con la sociedad (accionistas, colaboradores, comunidad proveedores, subcontratistas, entre otros), a razón de identificar y estandarizar los distintos cargos, procesos, líneas de negocio, políticas, manuales, entre otros, con los que cuente la organización. Con esto, logrará establecer un mapa claro sobre la forma en que opera dicha sociedad, el rol de cada uno de sus trabajadores y los impactos que la misma causa frente a sus grupos de interés.

Una vez se obtenga el resultado anterior, la sociedad deberá llevar a cabo una evaluación de riesgos, con el objetivo de identificar los riesgos de corrupción a los que se encuentra expuesta y la forma en que, de materializarse, sus grupos de interés se verían afectados.

Para esta evaluación se deberá articular la definición de corrupción antes mencionada así como la definición de los actos de corrupción que la sociedad, previo a la realización de la evaluación en mención, determine a su consideración que puede encontrarse expuesta a estos, pues ello le servirá de base para identificar más fácilmente la presencia de un acto de corrupción. Asimismo, para dotar de significado los actos de corrupción, es ideal que la sociedad revise su propio ordenamiento jurídico, las legislaciones internas de los Estados en los que opera y los instrumentos internacionales más relevantes sobre la materia (como los mencionados en el presente texto), de forma que adopte un significado consciente de cada acto de corrupción, en los que se incluyan sus elementos esenciales y evitando dejar por fuera conductas de dicha índole.

Tras finalizar la evaluación de riesgos, la sociedad conocerá cuáles son los riesgos que requieren ser abordados de acuerdo con su posibilidad de materialización y, además de esto, evidenciará a través de cuales actos de corrupción se podrían manifiestan dichos riesgos, permitiéndole enfocar las acciones tendientes a gestionar los riesgos de corrupción preferencialmente a estos.

Posteriormente, la sociedad procederá a plasmar sus hallazgos y la estrategia (en la que deberá incluir sanciones ante la comisión de actos de corrupción), que utilizará para combatirlos a través de las políticas, procedimientos, manuales, matrices, códigos de conducta y demás documentos necesarios para la incorporación de tal estrategia, para luego publicarla y difundirla a todos sus grupos de interés con el objetivo de que estos la interioricen y coadyuven con su divulgación e implementación.

En el punto anterior, la sociedad determinará el marco legal en el que basará las acciones que tomará, el cual se sugiere cuente, como se mencionó, con elementos de su

derecho doméstico, de las legislaciones en las que opere diferentes a la suya y del derecho internacional, pues si bien las normas de cumplimiento a las que una sociedad puede acogerse dependen de sus propias características y de los riesgos que enfrenta, es fundamental que esta con su actuar, demuestre que promueve una verdadera cultura institucional basada en la transparencia y confianza.

Adicionalmente, como parte de dicha documentación, la sociedad deberá elaborar un procedimiento de debida diligencia, en el que detalle los requisitos y filtros que se tienen que cumplir y seguir para la consecución de nuevos negocios/inversión, así como para el conocimiento y vinculación de cada una de sus contrapartes. Ello con el objetivo de garantizar en mayor medida su compromiso a través de buenas prácticas en temas de debida diligencia.

En suma, los elementos propuestos para diseñar y fortalecer el sistema de cumplimiento anticorrupción que funcione a nivel global, se pueden enlistar así:

1. Adoptar la definición sugerida de corrupción.
2. Practicarse internamente una debida diligencia integral.
3. Realizar una evaluación de riesgos con el fin de definir previa y posterior a la misma, los actos de corrupción a los que se expone.
4. Elaborar un procedimiento de debida diligencia para la consecución de nuevos negocios, inversión y el conocimiento y vinculación de las contrapartes.
5. Documentación de hallazgos y de la respectiva estrategia, así como la adopción del marco legal que se cumplirá.
6. Publicación de la documentación frente a todas las contrapartes relacionadas.

Finalmente, luego de lograr la implementación de dicho sistema en debida forma, sería posible afirmar que ante un eventual litigio bajo las reglas del CIADI, estas sociedades cuentan con argumentos de peso que, sumados a otros elementos probatorios y herramientas de *soft law* como las antes mencionadas, pueden dar lugar a que los árbitros del Centro lleguen a la conclusión de que la organización se encuentra exenta de responsabilidad frente a las presuntas conductas desviadas de sus socios, directivos o colaboradores, pues quedaría

demostrado que la misma desplegó una estrategia integral para la gestión de los riesgos de corrupción, así como su buena y eficiente debida diligencia en y para el desarrollo de su operación. Esto brindará a la sociedad una garantía adicional para acceder a la protección de otros estándares de protección del inversionista, tal como el estándar del trato justo y equitativo; generando como consecuencia la desestimación de alegatos de corrupción en contra de esta y la continuidad del litigio según su curso natural.

## Conclusiones

A la luz de lo desarrollado en los apartados precedentes es posible extraer las siguientes observaciones:

- El fenómeno de la corrupción, presente desde los inicios de las civilizaciones y en la actualidad, se ha interpretado por diversos autores sin llegarse a un consenso sobre su significado, no obstante, se ha reconocido que el mismo es estructural, complejo y multinivel, a la vez de que se manifiesta a través de actos de corrupción, como el soborno y la extorsión, que afectan negativamente a la sociedad en general tanto en las esferas de lo público como de lo privado.
- La creación del CIADI marcó un hito frente a la protección del inversionista extranjero y el estudio de litigios relativos a inversiones, pues el Centro ha sido reconocido por los inversionistas como un foro más confiable, técnico y eficiente para la resolución de este tipo de controversias entre estos y los Estados receptores de la inversión.
- El CIADI al ser eminentemente consensual y especializado, se ha convertido en un escenario relevante para abordar el fenómeno de la corrupción y sus efectos. Esto a pesar de sus limitaciones para sancionar y pronunciarse más a fondo sobre los actos de corrupción probados al interior del trámite arbitral.
- Aunque la doctrina *Clean Hands* y las cláusulas de responsabilidad social empresarial sean aun herramientas de *soft law*, de forma conjunta, se pueden entender como mecanismos de gestión útiles para propender por la prevención y erradicación de la corrupción, especialmente de la mano de un sistema de cumplimiento sólido en materia de medidas anticorrupción.
- En suma, la doctrina *Clean Hands*, las cláusulas de responsabilidad social empresarial y el sistema de cumplimiento anticorrupción diseñado de forma consciente, coadyuvarán al inversionista extranjero a defenderse ante las alegaciones de actos de corrupción en su contra dentro de un litigio arbitral conformado bajo las reglas del CIADI, disminuyendo los riesgos de inadmisibilidad de la reclamación por este tipo de objeciones y brindándole una herramienta adicional para el acceso a la protección de otros estándares, tal como el estándar del trato justo y equitativo.

- La implementación y el fortalecimiento de un sistema de cumplimiento anticorrupción de forma consciente y adecuada, logrará que la sociedad demuestre su compromiso y diligencia frente a la lucha contra la corrupción, posicionándola como una sociedad que se identifica con una cultura empresarial ética y transparente, lo cual, a su vez, contribuirá a generar mayor confianza a los inversionistas y a la estabilidad de sus operaciones.
- A pesar de que a nivel internacional existen diferentes pronunciamientos encaminados a combatir la corrupción, además de las entidades no gubernamentales que se han ido creando a lo largo del tiempo con el mismo objetivo, aún no se ha logrado establecer una norma internacional que sancione de manera efectiva los actos de corrupción, por lo que este fenómeno continúa presente y tomando fuerza. Esto abona la pertinencia de forjar una estrategia que sea complementaria a otras iniciativas para hacer frente de manera integrada al fenómeno de la corrupción.

## Referencias

### Doctrina y jurisprudencia

- Aragonés, L. (2023). La corrupción en las inversiones internacionales. Análisis de los efectos jurídicos de la corrupción en el arbitraje de inversiones ante el CIADI. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15(1), pp. 88-12. <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.7534>
- Ávila, A & Jaramillo, J. (2020). El arbitraje internacional de inversiones: ¿es realmente el mecanismo idóneo para fortalecer el crecimiento económico en Colombia?. *Univ. Estud. Bogotá (Colombia)*, 21, 163-186. <https://apidspace.javeriana.edu.co/>
- Bacigalupo, S. (2021). Compliance. *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, 21, pp. 260-276. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6348>
- Bratsis, P & Jaramillo Gabanzo (traductor). (2013). La construcción de la corrupción o las reglas de separación y las ilusiones de la pureza en las sociedades burguesas. *Universidad Nacional, Ciencia Política*, 15, 4-35. <https://repositorio.unal.edu.co/>
- Berdugo, I. (2015). La respuesta penal internacional frente a la corrupción. Consecuencias sobre la legislación española. *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, 63(1), 229-265. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/>
- Bueno, N., Vastardis, A., y Djeuga, I. (2023). Investor human rights and environmental obligations: The need to redesign corporate social responsibility clauses. *Journal of World Investment & Tradepp*, 1-38. <https://repository.essex.ac.uk/>
- Burgos, M & Lozada, N. (2009). La protección diplomática en el marco de las controversias internacionales de inversión. *International Law, Revista Colombiana de Derecho internacional*, 15, 243-278. <http://www.scielo.org.co/>
- Carbajal, V & Mendoza, N. (2021). El arbitraje internacional de inversiones y la lucha internacional contra la corrupción. *Derecho PUCP*, 86, 107–143. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202101.004>
- Cervantes, A. (2018). La doctrina de las “manos limpias” en el arbitraje de inversión y su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista Iuris Dictio*, 22, pp. 71-87. <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v22i22.1133>
- Díaz, F. 2025. Las cláusulas de responsabilidad social corporativa en acuerdos comerciales: el caso del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP). *Revista Contexto*, 63, pp. 165–202. <https://doi.org/10.18601/01236458.n63.09>

- Dumberry, P. (2020). The clean hands doctrine as a general principle of international law. *The Journal of World Investment & Trade*, 21(4), 489–510. <https://doi.org/10.1163/22119000-12340200>
- Dubin, L. (2018). Cláusulas de responsabilidad social empresarial en los tratados de inversión. *Investment Treaty News, IISD*. <https://www.iisd.org/>
- Egger, P., Pirotte, A., & Titi, C. (2023). International investment agreements and foreign direct investment: A survey. *The World Economy*, 46, 1524–1565. <https://doi.org/10.1111/twec.13429>
- Etchegaray, J. P., & Arias, A. (2020). Los beneficios de la inversión extranjera directa: Promoviendo el desarrollo económico en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo. <https://doi.org/10.18235/0002225>
- Fantuzzi, J., & Sepúlveda, M. (2021). ¿Ser miembro del CIADI es positivo para la atracción de inversión extranjera?. CIAR Global. <https://ciarglobal.com/>
- Guha, S., Rahim, N., Panigrahi, B., & Ngo, A. D. (2020). Does Corruption Act as a Deterrent to Foreign Direct Investment in Developing Countries?. *Organizations and Markets in Emerging Economies*, 11(1), 18-34. <https://doi.org/10.15388/omee.2020.11.21>
- Hübbe, T. (2014). La corrupción ante una sociedad globalizada. *Revista DÍKÉ*, 8(15), 79 – 100. <https://dialnet.unirioja.es/>
- Kryvoi, Y. (2024). Corruption and foreign investments: Empirical lessons from treaties and arbitration cases. *I•CON*, 22(2), 585–604. <https://doi.org/10.1093/icon/moae034>
- Kundmüller Caminiti, F. (2009). Apuntes sobre el Derecho Internacional de las Inversiones y el Interés Público. *Revista De Derecho Administrativo*, (7), 285-296. <https://revistas.pucp.edu.pe/>
- Levashova, Y. (2020). Fair and Equitable Treatment and Investor’s Due Diligence Under International Investment Law. *Netherlands International Law Review*, 67, pp. 233–255. <https://doi.org/10.1007/s40802-020-00170-7>
- Lozano, E. (2023). Arbitraje internacional y corrupción. Ediciones Uniandes.
- Malem, J. (2014). Corrupción y Derechos Humanos. *Derecho y Realidad*, 13(25), 63-74.
- Monteagudo, M. (2005). ¿Qué es el derecho internacional económico? ¿nueva disciplina o intento de comprender jurídicamente la globalización?. *Derecho y Sociedad: Asociación Civil*, (25), 360-366.

- Olaya, J. (2010). Good Governance and International Investment Law: The Challenges of Lack of Transparency and Corruption. *Society of International Economic Law*, N°2010/43. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1635437>
- Palacios, M. (2022). Análisis de la doctrina del ‘clean hands’ frente a la protección de inversiones internacionales. *Revista Principia*, 7, pp. 59 – 69. <http://www.ulpiano.org.ve/>
- Pérez Pacheco, Y. (2013). Consentimiento estatal al arbitraje del CIADI. *Lecciones y Ensayos*, 91, 19–57. <http://www.derecho.uba.ar/>
- Pettit, W. (2023). “Clean Hands Revisited” - El eterno retorno de una doctrina discutible. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 39, pp. 341- 405. DOI: 10.15581/010.39
- Prieto, G. (2013). El trato justo y equitativo en el derecho internacional de inversiones. Corporación Editora Nacional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/>
- Quirino, A. (2021). Compliance como sistema de prevención al fraude y corrupción empresarial. World Compliance Association. <https://www.worldcomplianceassociation.com/>
- Reverón, C. (2021). Breves notas sobre la buena gobernanza. *Revista de Derecho público*, N°165-166, 368-376. <https://revistadederechopublico.com/>
- Ruíz, M. (2019). La corrupción como delito en el pensamiento del siglo XIX. Un esbozo de su conformación jurídico-penal en la historia desde la filosofía. *Revista Estudios Socio – Jurídicos*, 21(2), 331-355. Doi: Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7853>
- Sanclemente, J. (2020). Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional. *Derecho PUCP*, 85, 9-40.
- Tussupov, A. (2022). Corruption and Fraud in Investment Arbitration - Procedural and Substantive Challenges. Springer.
- Yan, Y. (2020). Anti-Corruption Provisions in International Investment Agreements: Investor Obligations, Sustainability Considerations, and Symmetric Balance. *Journal of International Economic Law*, 23, 989–1013.
- Zabala, J. (2013). Apuntes sobre la historia de la corrupción. Universidad Autónoma de nuevo León. <http://eprints.uanl.mx/>

## **Insumos internacionales**

Agreement between the Slovak Republic and the Islamic Republic of Iran for the promotion and reciprocal protection of investments. Artículo 10. 19 de enero de 2016. <https://investmentpolicy.unctad.org/>

CEPAL. (2023). La inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe 2023. Naciones Unidas. <https://www.cepal.org/>

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (1966, 14 de octubre). Convenio CIADI. <https://icsid.worldbank.org/>

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2022). Reglas de arbitraje del CIADI (2022, 1 de julio). CIADI. <https://icsid.worldbank.org/>

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Artículo 50: Corrupción del representante de un Estado. Naciones Unidas. <https://www.oas.org/>

Gaukrodger, D. (2021). Business Responsibilities and Investment Treaties. OECD Publishing. <https://dx.doi.org/10.1787/4a6f4f17-en>

Global Compact. s.f. Los diez principios del pacto mundial. <https://www.pactomundial.org/>

Organización de Estados Americanos. (1996). Convención Interamericana contra la Corrupción. <https://www.oas.org/>

Reciprocal Investment Promotion and Protection Agreement between the Government of the Kingdom of Morocco and the Government of the Federal Republic of Nigeria. Artículo 19. 3 de diciembre de 2016. <https://investmentpolicy.unctad.org/>

Transparencia Internacional. (2025). Corruption Perceptions Index 2024. <https://images.transparencycdn.org/>

Transparencia Internacional. (S.f.). Misión. <https://www.transparency.org/en/about>

## **Laudos del CIADI**

Churchill Mining PLC & Planet Mining Pty Ltd vs. la República de Indonesia. (2014). *Laudo arbitral* (Caso CIADI ARB/12/14 y Caso CIADI ARB/12/40). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/>

DF (Services) Limited contra Rumania. (2009). *Laudo arbitral* (Caso CIADI ARB/05/13). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/>

- Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide contra Republic of the Philippines. (2007). *Laudo arbitral* (Caso CIADI ARB/03/25). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/>
- Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. y S.C. Multipack S.R.L. v. Romania. (2013). *Laudo arbitral* (Caso CIADI ARB/05/20). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://italaw.com/cases/697>
- Inceysa Vallisoletana S.L. v. República de El Salvador. (2006). *Laudo arbitral* (Caso CIADI ARB/03/26). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/>
- Metal-Tech Ltd. v. República de Uzbekistán. (2013). *Laudo arbitral* (CIADI ARB/10/3). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://italaw.com/>
- Niko Resources (Bangladesh) Ltd. contra Bangladesh Oil Gas and Mineral Corporation (Petrobangla), Bangladesh Petroleum Exploration and Production Company Limited (Bapex). (2013). *Laudo arbitral* (CIADI ARB/10/18). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/>
- Plama Consortium Limited contra Republic of Bulgaria. (2008). *Laudo arbitral* (Caso CIADI ARB/03/24). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/>
- Parkerings-Compagniet AS contra Republic of Lithuania. (2007). *Laudo arbitral* (CIADI ARB/05/8). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/>
- World Duty Free Co. Ltd. contra la República de Kenia. (2007). *Laudo arbitral* (CIADI ARB/00/7). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/>